

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JRC-  
260/2021 Y ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, tres de septiembre de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **desechar** el juicio ciudadano presentado por Horacio Nava Reza y Cristian Bejarano Benítez, y **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable), que confirmó el acuerdo IEE/AM019/126/2021 emitido por la Asamblea Municipal de **Chihuahua** del Instituto Estatal Electoral (Asamblea Municipal, autoridad electoral), referente a la **asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento del referido municipio, conforme a lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz, Simón Alberto Garcés Gutiérrez y Melva Pamela Valle Torres.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se señalen a continuación corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados por quienes promueven, así como de las constancias del expediente, se desprende lo sucesivo.

**1. Jornada Electoral.** El pasado seis de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua.

**2. Resultados de la elección.** Los resultados correspondientes al cómputo municipal de la elección referida, tomados por la Asamblea Municipal para llevar a cabo la asignación correspondiente, fueron los siguientes:

Partido o Coalición	Con letra	Con número
<b>Coalición “Nos une Chihuahua”</b>	Ciento noventa y nueve mil doscientos setenta y cuatro	<b>199,274</b>
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	Quince mil quinientos veintiséis	<b>15, 526</b>
<b>Coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua” (JHHCH)</b>	Ciento siete mil doscientos cuarenta y cinco	<b>107,245</b>
Partido Verde Ecologista de México (PVEM)	Seis mil novecientos cuarenta y dos	<b>6,942</b>
Movimiento Ciudadano (MC)	Diecinueve mil ochocientos doce	<b>19,812</b>
Partido Encuentro Solidario (PES)	Tres mil quinientos ochenta y siete	<b>3,587</b>
Partido Redes Sociales Progresistas (PRSP)	Mil doscientos cuarenta y dos	<b>1,242</b>
Partido Fuerza Por México (FPM)	Dos mil doscientos cuarenta y dos	<b>2,242</b>
Candidaturas registradas no	Ciento dieciséis	<b>116</b>
Votos nulos	Seis mil cuatrocientos noventa y cinco	<b>6,495</b>
Total	Trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho	<b>362,458</b>

**3. Resolución de la Asamblea relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Chihuahua.** El veinticinco de julio se asignaron las regidurías de representación proporcional (RP) de dicho Ayuntamiento, quedando de la siguiente manera.



Partido o Coalición	Número de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento	Número de regidurías asignadas
Partido Revolucionario Institucional	9	1
Movimiento Ciudadano		1
Coalición "Juntos Haremos Historia en Chihuahua"		7

**4. Juicios de inconformidad y sentencia local.** Contra los actos anteriores, se promovieron juicios de inconformidad por los candidatos y partidos políticos que se señalan enseguida.

Expediente	Actor
JIN-459/2021	Hever Quezada Flores
JIN-460/2021	Partido Verde Ecologista de México
JIN-461/2021	Partido Movimiento Ciudadano
JIN-463/2021	Óscar Iván Díaz Saucedo
JIN-464/2021	Partido Acción Nacional
JIN-465/2021	Ricardo Adrián Santana Flores
JIN-466/2021	Partido Movimiento Ciudadano
JIN-467/2021	Partido Movimiento Ciudadano
JIN-468/2021	Partido Revolucionario Institucional

Derivado de ello, el trece de agosto el Tribunal local determinó acumular los juicios de inconformidad y confirmar el acuerdo de la Asamblea Municipal, relativo a la asignación de regidurías de RP para el Ayuntamiento de Chihuahua.

**5. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal local, el veinte de agosto sendos ciudadanos y partidos políticos promovieron ante la autoridad responsable juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano) y juicios de revisión constitucional electoral (juicio de revisión).

**b) Recepción de constancias y turno.** Recibidas las constancias de los expedientes en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Magistrado Presidente determinó turnar los juicios a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación y registrarlos con las claves y nombres de los actores que se detallan enseguida.

Expediente	Actor
SG-JRC-260/2021	Partido Acción Nacional (PAN)
SG-JRC-264/2021	Partido Verde Ecologista de México (PVEM/ Hever Quezada Flores)
SG-JRC-265/2021	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
SG-JRC-269/2021	Movimiento Ciudadano
SG-JDC-887/2021	Ricardo Adrián Santana Flores
SG-JDC-890/2021	Horacio Nava Reza y Cristian Bejarano Benítez
SG-JDC-891/2021	Óscar Iván Díaz Saucedo

**c) Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicaron los expedientes en la Ponencia de la Magistrada Instructora, se admitieron las demandas de los medios de impugnación en los casos en que así procedió y, en su oportunidad, se cerró la instrucción de los medios de impugnación respectivos, quedando los asuntos en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes juicios.

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que confirmó la asignación de regidurías de RP para el Ayuntamiento



de Chihuahua; supuesto y entidad federativa en el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos: 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 175, fracción IV, inciso c); 175, fracción IV y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>3</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten

<sup>3</sup> Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

**SEGUNDO. Acumulación.** A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular los juicios de revisión: SG-JRC-264/2021, SG-JRC-265/2021, SG-JRC-269/2021, así como los juicios ciudadanos SG-JDC-887/2021, SG-JDC-890/2021 y SG-JDC-891/2021, al diverso SG-JRC-260/2021, por ser éste el que primeramente se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en la causa, coincidencia en el acto impugnado y en la autoridad responsable, por lo que se estima que la acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Promoción conjunta del PVEM y Hever Quezada Flores.** Del examen del medio de impugnación registrado con la clave SG-JRC-264/2021, se advierte que la persona que promueve el juicio se ostenta de manera simultánea como candidato a regidor para el Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua y como representante del PVEM ante el Consejo Estatal del Instituto local.

Al respecto, esta Sala Regional determina que, si bien se pudiera escindir las cuestiones relacionadas con los motivos de disenso que el promovente plantea en agravio de su derecho de voto pasivo —distintas a las que hace valer en nombre y



representación del PVEM— y reencauzarlo a través del juicio de la ciudadanía, en el presente caso, se estimó innecesario escindir la demanda en estudio.

Lo anterior, dada la urgencia para resolver el fondo de la controversia que nos ocupa, el imperativo de atender al principio de economía procesal previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y tomando en cuenta que, a través del estudio de los agravios, podrá distinguirse cuando el promovente los realiza en defensa del instituto político que representa, o con miras a ser restituido en el goce de sus derechos político-electorales como ciudadano.

En las condiciones apuntadas, en el presente caso se estima innecesario reencauzar la causa, en lo que se refiere a la acción promovida en defensa del interés del partido, para después, determinar su acumulación para resolverlos de manera conjunta.

En ese sentido, bastará que, al abordar el estudio de los argumentos de agravio que se hacen valer en el escrito de que se trata, se distingan los planteados en defensa del interés personal del promovente de los que hace valer en defensa o a nombre de su partido.<sup>4</sup>

**CUARTO. Improcedencia del SG-JDC-890/2021.** En el presente juicio se considera actualizada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, relacionada con la falta de interés jurídico de los accionantes, según se explica enseguida.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Sala Superior y la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

---

<sup>4</sup> Con esta misma lógica se pronunció la Sala Superior de Este Tribunal al resolver el expediente SUP-JDC-163/2019 y esta Sala Regional al sentenciar en los expedientes SG-JDC-179/2020 y acumulados, así como SG-JDC-897/2021 y acumulados.

Sexto Circuito, cuyos rubros respectivamente son: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO e INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DE FONDO AL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De las tesis en cita se desprende que si bien un ciudadano o ciudadana puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

En este sentido, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o se evite un perjuicio.

En el caso, de las constancias que integran el expediente de origen, se advierte que el medio de impugnación local con el expediente JIN-459/2021 y acumulados, cuya resolución es aquí el acto impugnado, fueron promovidos por las personas y partidos políticos que se detallan en seguida.

Expediente	Actor
JIN-459/2021	Hever Quezada Flores



<b>JIN-460/2021</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>JIN-461/2021</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>JIN-463/2021</b>	Óscar Iván Díaz Saucedo
<b>JIN-464/2021</b>	Partido Acción Nacional
<b>JIN-465/2021</b>	Ricardo Adrián Santana Flores
<b>JIN-466/2021</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>JIN-467/2021</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>JIN-468/2021</b>	Partido Revolucionario Institucional

Como se observa, Horacio Nava Reza y Cristian Bejarano Benítez -actores del juicio ciudadano en análisis- no formaron parte de la cadena impugnativa primigenia.

Así entonces, se estima que al no acudir a la primera instancia a hacer valer un derecho que hubiese considerado lesionado, no cuentan con interés jurídico para hacerlo en esta instancia federal.

Lo anterior, toda vez que se ostentan como candidatos de Morena a regidores propietario y suplente, respectivamente, y se quejan de que, en su concepto, el Tribunal responsable indebidamente confirmó la asignación realizada por la autoridad electoral.

Por tanto, es evidente que si dichos ciudadanos no se encontraban conformes con la manera en que se realizó la asignación de regidurías por el principio de RP para el Ayuntamiento de Chihuahua, en la forma en que fue aprobado por la Asamblea Municipal, en donde tampoco se les asignó regiduría alguna de representación proporcional, debieron inconformarse en ese momento en contra de dicho acuerdo, a través del medio de impugnación del conocimiento del órgano jurisdiccional local, lo cual no se observa que haya sucedido.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Conforme lo establecido en la Jurisprudencia 1/2014 de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

Por tanto, al no surtirse el supuesto de procedencia relacionado con su interés jurídico, **se desecha de plano la demanda** del juicio ciudadano SG-JDC-890/2021.

Por lo anterior, se analizarán los requisitos de procedencia del resto de los medios de impugnación.

**QUINTO. Procedencia. Requisitos generales de procedencia de las demandas.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios respecto del juicio de revisión constitucional electoral en análisis, como se expone a continuación.

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de quienes, en su caso, refieren ostentar la representación de los partidos actores, así como la forma de los ciudadanos actores; se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de ésta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días establecido para ello, como se detalla en la siguiente tabla.

Expediente	Fecha de notificación del acto impugnado	Fecha de presentación de la demanda
SG-JRC-260/2021	16-08-2021	20-08-2021
SG-JRC-264/2021	16-08-2021	20-08-2021
SG-JRC-265/2021	16-08-2021	20-08-2021
SG-JRC-269/2021	16-08-2021	20-08-2021
SG-JDC-887/2021	16-08-2021	20-08-2021
SG-JDC-891/2021	16-08-2021	20-08-2021

**c) Legitimación.** Los juicios de revisión fueron promovidos por partidos políticos, los cuales están legitimados para acudir mediante el medio de impugnación a reclamar la violación a un



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Por su parte, el requisito de los juicios ciudadanos se cumple, toda vez que las partes actoras acuden por derecho propio y en su calidad de candidatos a regidores para el Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**d) Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal responsable reconoció la personería de las y los ciudadanos que se ostentan como representantes de los ahora partidos actores, al estudiar los requisitos de procedencia en la sentencia impugnada, por tanto, están legitimados para promover el presente juicio a nombre de sus partidos, acorde con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

**e) Interés jurídico.** Acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,<sup>6</sup> el interés jurídico procesal se satisface en los presentes juicios pues quienes ahora comparecen fueron, entre otros actores, los que promovieron los juicios de inconformidad y juicios ciudadanos locales, a los cuales les recayó la resolución aquí impugnada, que estima violan sus derechos constitucionales y político-electorales.

**f) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

**SEXTO. Requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral.**

**a) Violación a un precepto constitucional.** En las demandas se aduce la violación a diversos artículos constitucionales, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que, para su cumplimiento, basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

**b) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el presente asunto tal requisito se tiene por colmado, toda vez que la pretensión de los partidos actores es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal, que confirmó la asignación de regidurías de RP para el Ayuntamiento de Chihuahua y realice una nueva asignación, otorgándoles un lugar en el Cabildo.

**c) Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley de



Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible.

Ello, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores, toda vez que la temática planteada encuentra relación con la elección en comento, y según el calendario electoral establecido por el Instituto Electoral local, las y los candidatos que resultaron ganadores tomarán posesión el diez de septiembre próximo.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en las demandas.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo de los juicios SG-JRC-260/2021 SG-JRC-264/2021, SG-JRC-265/2021, SG-JRC-269/2021, SG-JDC-887/2021, y SG-JDC-891/2021.**

En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios expresados en los medios de impugnación antes señalados, el cual se realizará conforme a la temática que haya sido expuesta en cada uno de ellos, y agrupando los argumentos respectivos en aquellos casos en que exista coincidencia en los planteamientos expuestos por los actores.

Asimismo, es pertinente señalar que por cuestión de método, en un principio serán analizados los motivos de inconformidad relacionados con el análisis efectuado por el Tribunal responsable en torno a la solicitud de inaplicación de una porción normativa del artículo 191 de la Ley electoral del Estado de Chihuahua (Ley local), para posteriormente, continuar con el

estudio de aquellos vinculados con la interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio RP que fue confirmada en la sentencia impugnada.

### **1. ESTUDIO REALIZADO EN TORNO A LA SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA “PLANILLAS”, DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY LOCAL.**

Las partes promoventes de los juicios SG-JRC-260/2021 (PAN), SG-JRC-265/2021 (PRI), SG-JDC-887/2021 (Ricardo Adrián Santana Flores), así como SG-JDC-891/2021 (Óscar Iván Díaz Saucedo), estiman incorrecto el estudio realizado por el Tribunal responsable en torno a la solicitud de inaplicación de la porción normativa “planillas”, prevista en el artículo 191 de la Ley local.

Lo anterior, pues en su concepto, el Tribunal local se limitó a señalar que el artículo 191 de la Ley local debía aplicarse en su literalidad tomando como base los votos obtenidos en las planillas, aunque fueran postuladas por una coalición.

Asimismo, refieren que es inadecuado el argumento en el sentido de que el análisis de la porción normativa indicada ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal local, y que ello fue confirmado por esta Sala Regional en el juicio SG-JRC-137/2021, puesto que, si bien se conoció del tema en el precedente señalado, los agravios expresados en ese contexto fueron declarados inoperantes, sin que hubiera un pronunciamiento en torno su constitucionalidad.

Por tanto, solicitan su inaplicación, con base en un análisis en el cual se determine, si con la interpretación del Instituto y Tribunal responsable:

- Se propicia la transferencia de votos;



- Si es acorde al régimen federal que regula las coaliciones que prohíbe la transferencia de votos;
- Guarda congruencia con la exigencia de exigir un porcentaje mínimo para el acceso a la asignación, al tiempo que se permite que se transfieran los votos entre los integrantes de la coalición;
- Se mantiene la figura de la coalición, una vez concluida la jornada electoral, para efectos de RP;
- Se sobre representa a la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua (JHHCH), y se sub representa a Morena, MC y PRI, otorgando representación a partidos que no cumplen con el requisito para participar en la asignación.

Lo anterior, en congruencia con los principios constitucionales que deben observarse en las entidades federativas en su diseño electoral.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional, los agravios vertidos en el presente apartado deben calificarse como **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, como se justifica con los siguientes argumentos y consideraciones jurídicas.

En un principio, se califican como **infundados** los argumentos en que los actores afirman que el Tribunal local se limitó a señalar que, para efectos de la asignación de regidurías por el principio de RP, el artículo 191 de la Ley local debía aplicarse en su literalidad tomando como base para ello, los votos obtenidos por planillas (como una unidad), aunque fueran postuladas por una coalición (sin desagregar la votación por cada partido integrante de la coalición).

Se otorga dicho calificativo, ya que de la lectura de la resolución impugnada es posible advertir que, opuestamente a lo referido por las partes actoras, el Tribunal responsable no se limitó a señalar que dicha disposición debía aplicarse en su literalidad, sino que realizó una serie de argumentos a través de los cuales dio contestación a la solicitud de inaplicación que le fue planteada.

Para ello, acudió a una serie de razonamientos vertidos en ese mismo aspecto en un medio de impugnación analizado por dicha instancia jurisdiccional local (JIN-260/2018), los cuales reiteró en el acto aquí controvertido con la finalidad de justificar la regularidad constitucional de la porción normativa “planillas”, contenida en el mencionado artículo 191 de la Ley local.

Así, entre los argumentos que reiteró se encuentra el que dicha autoridad jurisdiccional local había realizado un “test de proporcionalidad” respecto del contenido del artículo 191 de la Ley local, específicamente en cuanto a la porción normativa “planilla” controvertida por los actores, para lo cual analizó el fin legítimo de la medida, su **idoneidad**, **necesidad** y **proporcionalidad**.

En ese contexto, en un principio justificó el **fin legítimo** de la medida consistente en el derecho a que les sean asignadas regidurías de RP las “planillas” debidamente registradas que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida, al considerar que tal cuestión se llevó a cabo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución, al introducir y regular el legislador local la materia de asignación de regidurías de RP.





También consideró que el establecimiento de un procedimiento en el cual se tome en cuenta la votación por planilla y no por partidos políticos, constituye una medida **idónea**, pues aún y cuando la planilla haya formado parte de una coalición, dicha circunstancia no vulnera el derecho de sus integrantes al haber sido votados, con independencia de que su origen partidista sea respecto de un partido político que no hubiera alcanzado por sí mismo el umbral mínimo.

En ese mismo punto, refrendó que la idoneidad se cumplía, ya que se votó en conjunto por una planilla, con independencia del partido político al que hubiera correspondido cada voto en lo particular, estableciendo su voto en favor de los candidatos integrantes de la planilla y no así de una lista independiente de candidatos a regidores plurinominales, como en el supuesto de diputaciones locales, en donde adicionalmente se registra una lista de candidatos de RP por cada instituto político.

Asimismo, tuvo por cumplido el rubro de la **necesidad de la medida**, al estimar que la asignación debe hacerse por la planilla en su conjunto, sobre la base de que los ciudadanos votaron por una unidad, con independencia del tipo de postulación, por lo que, al no existir lista de regidores plurinominales diferenciada, resulta necesario dar cumplimiento a la voluntad de los ciudadanos que votaron por ella, al tener derecho a que le sean asignadas regidurías de RP.

Por último, se refirió que igualmente se cumplía con la **proporcionalidad**, al razonar que la exigencia de que la asignación sea realizada a la planilla, conlleva que algunos de los candidatos postulados lleguen al cargo en caso de que la planilla obtenga la votación necesaria para ello, en un plano de igualdad entre las planillas postuladas por partidos y coaliciones, al haber sido votadas como unidad, entre otros argumentos.

En este mismo apartado, después de reiterar las consideraciones expuestas al respecto en el precedente señalado, el Tribunal responsable abordó el estudio del argumento en que se adujo la inobservancia del criterio establecido en la Tesis relevante II/2017 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”**.

Así, desestimó dichos argumentos al considerar que el criterio señalado no resultaba aplicable al sistema electoral previsto en Chihuahua, en tanto que derivó de una Tesis relevante de este Tribunal, que sólo resulta orientadora en los supuestos en que se interprete una norma de contenido similar, lo que en el caso no se actualizaba.

Lo anterior, porque el supuesto analizado en dicho criterio corresponde al caso específico contemplado en la legislación electoral de Baja California, en la cual se establece la posibilidad expresa de adjudicar las regidurías por el principio de RP de manera individual a los partidos políticos que integran una coalición en una elección municipal (tal y como esta Sala Regional lo sostuvo en el expediente SG-JRC-137/2018).

Ello, derivado de la interpretación de la fracción VI, del artículo 32, de la legislación de Baja California, que establece la salvedad de que, si por alguna causa a los partidos coaligados no se les pudiera repartir las regidurías correspondientes, sólo les serán asignadas las que conforme al convenio de coalición les correspondan.



Asimismo, consideró lo anterior podía constatarse incluso de la lectura del rubro la referida tesis, en el cual se puntualizó que dicho criterio interpretativo correspondía de manera específica a la legislación del estado de Baja California y no así al resto o similares, concluyendo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a tomar en consideración la tesis relevante en comento.

Como se puede apreciar, opuestamente a lo señalado por los accionantes, en la respuesta a la solicitud de inaplicación que le fue planteada, el Tribunal local no se limitó a señalar que debía aplicarse de manera gramatical el contenido del artículo 191 de la Ley local, sino que estableció diversas consideraciones que estimó pertinentes para sostener la regularidad constitucional de la porción normativa controvertida ante su jurisdicción.

Ello, pues reiteró diversas consideraciones en torno al test de proporcionalidad previamente efectuado en un análisis similar en que también le fue solicitada la inaplicación de dicha porción normativa, además de que desestimó el criterio relevante invocado, al considerar que sólo resultaba orientador y que no era acorde con el sistema electoral contemplado en la legislación de Chihuahua, argumentos que no son refutados o controvertidos de manera frontal y directa alguna por los aquí actores ante esta instancia federal.

Ahora bien, lo **inoperante** de los motivos de disenso estriba en el hecho de que, si bien el análisis realizado por el Tribunal responsable mediante el test de proporcionalidad que efectuó en el diverso JIN-260/2018 no fue objeto de escrutinio directo por esta Sala Regional en la sentencia del expediente SG-JRC-137/2018, al haberse declarado inoperantes los agravios expuestos por los entonces accionantes, lo cierto es que tales argumentos (test de proporcionalidad) fueron reiterados e

insertados de manera expresa en la resolución impugnada, con el evidente propósito de justificar la regularidad constitucional de la porción normativa controvertida y con ello desestimar la solicitud de inaplicación.

Asimismo, al realizar el examen de la inaplicación solicitada, también se abordaron los argumentos en los cuales se propuso tomar como base para ello el criterio contenido en la Tesis relevante II/2017, los cuales, como se relató anteriormente, fueron declarados infundados al estimar que no se actualizaba coincidencia con el sistema electoral adoptado por el legislador local en Chihuahua (en similares términos a lo determinado por esta Sala Regional al resolver el SG-JRC-137/2018).

No obstante, los actores son omisos en controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable consideró que la porción “planillas”, contenida en el artículo 191 de la Ley local, superó el test de proporcionalidad realizado, así como la inaplicabilidad al caso concreto del criterio invocado, mediante los cuales concluyó en validar su aplicación al caso concreto, por lo que las razones precisadas deberán seguir rigiendo el fallo controvertido.

## **2. INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA “PLANILLA” COMO EQUIVALENTE DE PARTIDO O COALICIÓN PARA EFECTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR RP.**

En las demandas de los expedientes SG-JRC-260/2021 (PAN), SG-JRC-265/2021 (PRI), SG-JRC-269/2021 (MC), SG-JDC-887/2021 (Ricardo Adrián Santana Flores), así como en el SG-JDC-891/2021 (Óscar Iván Díaz Saucedo), se plantea que el Tribunal responsable indebidamente confirmó la asignación de regidurías por el principio de RP en Chihuahua, pues al determinar cuáles fuerzas políticas podían participar en la



asignación, incorrectamente validó que se tomaran en cuenta los resultados de la coalición JHHCH como si se tratara de una candidatura o unidad, en lugar de verificarlo por partido político, lo que provocó transferencia de votos entre los partidos coaligados y de escaños edilicios.

Estiman que con ello se permitió que diversos partidos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación pudieran tener derecho a una regiduría, alcanzándola de manera artificiosa, sobre representando a los partidos integrantes de la coalición, sumando votos de los partidos integrantes y sub representando a otros partidos que tenían derecho a participar, incluso a Morena.

En ese sentido, se inconforman del análisis realizado por el Tribunal responsable a los argumentos en que se adujo la indebida interpretación del artículo 191 de la Ley local, con la finalidad de homologar su contenido al sentido de la reforma electoral de 2014 en materia de coaliciones y RP.

Señalan que el Tribunal responsable se equivoca al realizar la asignación a la Coalición JHHCH en su calidad de planilla y sin desagregar a los partidos políticos que la conforman, toda vez que, con ello, desconoce la historia y antecedentes que dieron origen al régimen constitucional y legal de las coaliciones a partir de la reforma electoral federal de 2014.

En apoyo a sus argumentos, se expone el desarrollo histórico de la fórmula de asignación en cita, relacionándolo con la citada reforma electoral en materia de coaliciones, para concluir que, en su concepto, lo procedente era que la asignación de regidurías se llevara a cabo por partido político, con relación a su votación en lo individual, de manera desagregada (por lo que ve a la Coalición JHHCH).

Al respecto, agregan que, si bien existe libertad configurativa estatal para determinar sus fórmulas de asignación por el principio de RP, también lo es que, respecto al régimen de coaliciones, existe una reserva de ley para el Congreso Federal.

Se agrega que en la resolución impugnada se pretendió dar una respuesta a través de una interpretación gramatical del término “planilla”, sin realizar la interpretación sistemática, funcional y teleológica como la argumentada, por lo que, la confirmación impugnada resulta contraria a los ordenamientos generales.

Así, en dichas demandas se estima que con la forma en que resolvió el Tribunal responsable: se admite la transferencia de votos entre coaligados para efectos de representación; se mantiene la figura de la coalición JHHCH una vez concluida la jornada electoral para efectos de RP; se sobre representa de manera artificial a la coalición al sumar los votos de sus coaligados, otorgando representación a partidos que no cumplen con la votación mínima para participar como NACH, y sub representando a Morena y MC.

En tal sentido, se presenta el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías, en la forma en que se considera que se debió hacer, tomando en cuenta para ello, a cada partido político integrante de la coalición en forma particular.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional los agravios expresados en este apartado se califican como **infundados** en parte, e **inoperantes** en otra, de conformidad con las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

A fin de justificar el calificativo mencionado, en un inicio debe precisarse que en términos de lo establecido por el artículo 126, fracción I, de la Constitución local, así como el artículo 191 de la Ley local, los requisitos para participar en la asignación de regidurías por el principio de RP consisten en que, las **planillas** registradas por los partidos políticos o coaliciones:

- a. No hayan obtenido el triunfo de MR.
- b. Hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

En tal sentido, en el acuerdo de asignación primigeniamente impugnado y que fue confirmado por la sentencia controvertida, de conformidad con lo establecido en el artículo 191, párrafo 1, inciso b), de la Ley local, se comenzó por verificar cuáles **planillas** habían obtenido el 2% de la votación municipal válida emitida, como requisito necesario para acceder al reparto de regidurías por el principio de RP.

Para ello, se tomó en consideración la votación de cada una de las **planillas** que participaron en la elección, con independencia de que hubieran participado de manera individual o en coalición, teniendo a la Coalición JHHCH integrada por el Partido del Trabajo, Nueva Alianza Chihuahua y Morena, como una sola planilla para tales efectos.

Así, una vez realizados los cálculos correspondientes, concluyó que las planillas que no obtuvieron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa (MR), pero alcanzaron por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, y que, por tanto, contaron con derecho de pasar a la etapa de asignación regidurías por RP, fueron las siguientes:

<b>Tabla c</b> del acuerdo de la Asamblea	
Umbral del 2% = 7,116.94	
<b>Partido político o Coalición</b>	<b>Votación obtenida</b>
Partido Revolucionario Institucional	15,526

“Juntos Haremos Historia en Chihuahua”	107,245
Movimiento Ciudadano	19,812

En tal sentido, establecidas las planillas con derecho a participar en la mencionada asignación, se determinó la votación municipal válida emitida para efectos de asignación, y se realizaron las asignaciones correspondientes de conformidad con el procedimiento establecido en los diferentes incisos del artículo 191, párrafo 1, de la Ley local, para finalmente quedar de la siguiente manera:

Partido o Coalición	Número de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento	Número de regidurías asignadas
Partido Revolucionario Institucional	9	1
Movimiento Ciudadano		1
“Juntos Haremos Historia en Chihuahua”		7

Sentado lo anterior, lo **infundado** de los agravios que se examinan deriva de que, opuestamente a lo afirmado por las partes actoras, de la interpretación integral del contenido del artículo 191 de Ley local, así como del sistema electoral establecido en el Estado de Chihuahua, no se desprende prescripción que condicione la asignación de regidurías por el principio de RP, al requisito de que, en caso de que diversos partidos políticos hubiesen participado coaligados, cada uno de ellos deban obtener, por sí solos, el porcentaje mínimo de votación para tener derecho a participar en la citada asignación.

Lo anterior se afirma con base en las siguientes consideraciones:

**A) LA REGLAMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE RP ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los Estados deben





introducir en sus leyes el principio de RP en la elección de sus ayuntamientos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha dispuesto que la RP en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.<sup>7</sup>

Ahora bien, las bases generales del principio de RP, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral, acorde a lo dispuesto por la SCNJ, son:

1. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.
- 2. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.**
3. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.
4. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.
5. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación.
7. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación. Lo anterior, con

<sup>7</sup> 159829. P./J. 19/2013 (9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 180. Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.

fundamento en la tesis jurisprudencial de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.<sup>8</sup>

Igualmente, el Alto Tribunal ha determinado que la facultad de reglamentar la RP en materia electoral es facultad del legislador estatal, lo cual sostiene en la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**.<sup>9</sup>

**B) LOS ESTADOS PUEDEN LEGISLAR SOBRE ASPECTOS ELECTORALES QUE SE RELACIONEN DE MANERA INDIRECTA CON EL TEMA DE COALICIONES, COMO LA FORMA EN QUE OPERARÁ EL PRINCIPIO DE RP.**

Por otra parte, acorde a la reforma político-electoral publicada en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis jurisprudencial 69/1998. Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática.

<sup>9</sup> Tesis jurisprudencial 67/2011. Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009

<sup>10</sup> La fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal fue adicionada:

*“ARTÍCULO 73. El Congreso tiene facultad:*

*(...)*

*XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos*

En tales condiciones, la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas estableció que el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II

---

*políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...)*

Así también, en el artículo segundo transitorio del propio decreto publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, en el que el Constituyente Permanente determinó el contenido de las leyes generales a que hace referencia la fracción XXIX-U del artículo 73 constitucional, de la siguiente forma:

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

(...)

SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

*1. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*

(...)

*f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:*

*1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*

*2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*

*3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*

*4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*

*5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse (...)*

“De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Sin embargo, el Tribunal Pleno estableció que lo **anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de RP**, señalando como ejemplo los órganos legislativos locales; lo cual también puede hacerse extensivo a los Ayuntamientos.

**C) LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO RESTRINGIÓ LAS COALICIONES AL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, TRATÁNDOSE DE LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES, NO EN AYUNTAMIENTOS.**

El artículo 87, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece:



**Artículo 87.**

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y **ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que la Ley General de Partidos Políticos permite la formación de coaliciones para la elección de municipales por ambos principios, tanto de MR como RP, pues la distinción de que sólo se permite por MR se efectuó únicamente para senadores, así como diputados federales y locales.

De ahí que, el principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a las coaliciones para la elección de ayuntamientos, lo que lleva a la conclusión de que es válida la coalición para la elección de municipales por ambos principios, lo cual además es acorde con que en la legislación de Chihuahua no se exige que cada partido coaligado registre una lista de regidores de RP por separado, sino sólo se presenta una planilla por la coalición, es decir, se asignan de la planilla postulada por la coalición para mayoría relativa.

**D) EL LEGISLADOR DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, ESTABLECIÓ QUE LAS COALICIONES TIENEN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE RP.**

Así, respecto a la asignación de regidurías por el principio de RP, el legislador estatal en su libertad de configuración, estableció en el artículo 191 de la Ley local, que la asignación de regidurías por el principio de RP corresponde a las planillas, que pueden ser registradas por partidos políticos y coaliciones, cuando cumplan con los requisitos para ello.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, resulta conforme a Derecho la interpretación efectuada por la autoridad responsable, en el sentido de que, conforme al diseño del sistema electoral local en Chihuahua, los partidos políticos tienen derecho a la asignación de regidurías por el principio de RP, siempre y cuando cumplan con el requisito consistente en haber obtenido el porcentaje mínimo de votación establecido legalmente para ello, **ya sea de forma individual, o bien, a través de la figura de la coalición**, lo cual también resulta armónico con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, si se atiende al hecho de que en la misma se establece la posibilidad de que participen los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales a través de la coalición total, parcial y flexible.

En tal sentido, resulta válido sostener que obtener el porcentaje mínimo de votación establecido legalmente como requisito para participar en la distribución de regidurías de RP, se agota con independencia de que se obtenga en lo individual, o participando en coalición.

Ello, pues en el propio artículo 191, párrafos 1 y 2 de la Ley local, en los cuales se establece expresamente que, para asignar las regidurías por dicho principio, los requisitos a cumplirse correrán a cargo de la **planilla** que hubiese sido registrada para tal efecto.

Así, se hace efectivo el derecho que tienen reconocido los partidos políticos de participar en los procesos electivos a través de la figura de las coaliciones y de acceder a cargos de RP.

**E) LA COALICIÓN JHHCH, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA, CUMPLIÓ EL REQUISITO DE OBTENER POR LO MENOS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## EL 2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA EN CHIHUAHUA, PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN.

En consecuencia, si la planilla registrada y postulada por la Coalición JHHCH, obtuvo una votación superior al umbral mínimo establecido legalmente para tener derecho a participar en la asignación de regidurías de RP, es inconcuso que tiene derecho a participar en la referida asignación, no obstante que alguno de los partidos integrantes de la misma, no hubiese alcanzado por sí sólo, la votación mínima para ello, pues no fue de manera individual como participaron en la elección, sino coaligados, y la coalición en la que participaron sí cumplió con tal exigencia.

Por tanto, es de concluirse que, contrariamente a lo sustentado por las partes actoras, fue correcta la asignación realizada en favor de la planilla postulada por la Coalición JHHCH, con independencia de la filiación de origen de sus candidatos, pues la planilla propuesta fue la que, en conjunto, cumplió con el requisito de obtener el porcentaje de votación necesario para tener derecho a participar.

A mayor abundamiento, cabe destacar que, en casos análogos, este Tribunal ha determinado que, si el sistema adoptado por el legislador local permite la participación de los partidos políticos mediante una coalición, resultaría ilógico que, al ejercer ese derecho, se les impida su participación en la asignación de regidores de RP. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I/2010 de rubro: **“ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).”**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, Tomo I, pág. 862.

Por tanto, el compartir el sentido de los agravios examinados llevaría al extremo de considerar que el requisito previsto en el artículo 191, párrafo 1, inciso b), consistente en no haber obtenido el triunfo de mayoría respectiva, carecería de sentido en caso de que la ganadora de la elección municipal hubiera sido la coalición, pues según la interpretación propuesta por los actores, debe considerarse aisladamente la votación de cada partido coaligado.

Sin embargo, del propio artículo 191 se advierte que los requisitos ahí establecidos se exigen a la planilla registrada por partido político o coalición, como una unidad y no a cada partido político coaligado; sin que del mismo se desprenda que algunos requisitos sean para la coalición y otros para cada partido en lo individual, pues no sería armónico ni funcional con el sistema establecido por el legislador de Chihuahua.

En tal sentido, la interpretación adecuada no debe ser la que resulta contraria a lo establecido en el artículo 191 de la Ley local, que determina de manera consistente que el cumplimiento del umbral mínimo de votación para participar en la asignación corresponde a las planillas como unidad, con independencia de que éstas hayan sido registradas por una coalición de partidos políticos.

**F) NO EXISTE TRANSFERENCIA DE VOTOS, PUES EL UMBRAL MÍNIMO DE VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA SE EXIGE A LA PLANILLA COMO UNIDAD, Y NO A CADA PARTIDO POLÍTICO EN LO INDIVIDUAL.**

Siguiendo con la línea argumentativa que se ha plasmado, debe precisarse que con la conclusión que se sostiene, tampoco existe una transferencia de votos, pues el porcentaje de votación emitida no se exige a cada partido político integrante de la coalición, sino a la planilla registrada en su conjunto.



Si bien el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos establece que no se podrán distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición; debe considerarse que la prohibición de transferencia de votos establecida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas, encuentra justificación en una cuestión particular que no guarda relación directa o necesaria con el tema que aquí se analiza.

Ello es así, pues en el artículo 96, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) se permitía en forma explícita que, en el convenio de coalición se estableciera que, en caso de que uno o varios partidos alcanzaran el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtuvieran el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de RP, de la votación del o los partidos que hubieran cumplido con ese requisito se tomaría el porcentaje necesario para que cada uno de ellos pudiera **mantener el registro**.

Así, el Alto Tribunal prohibió dicha transferencia de votos que tenía por finalidad conservar el registro de partidos que no obtuvieron la votación exigida para ello, pues generaba una situación de desigualdad y se violaba el principio constitucional de elecciones auténticas.

Sin embargo, en el presente caso no se incurre en dicho supuesto, ya que el umbral mínimo de votación exigido por el artículo 191 de la Ley local, para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de RP, es distinto del que la Constitución adopta para que los partidos políticos conserven su registro.

Lo anterior, pues como la SCJN precisó en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y acumuladas, la votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales, sino que el parámetro que debe utilizarse para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución, es la votación válida emitida en las elecciones del “Poder Ejecutivo o Legislativo locales”.

Consecuentemente, determinó que se trataba de dos parámetros distintos con universos de votación diversos, porque uno se prevé para la conservación del registro de los partidos y comprende una votación que proviene de todo el territorio del Estado; y el otro, es el que se exige para participar en la primera ronda de asignación de regidurías de RP, y se contabiliza por cada uno de los ámbitos municipales.

**G) EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS EN CHIHUAHUA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO REGISTRAN POR SEPARADO LISTA DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE RP. LA ASIGNACIÓN SE REALIZA DE LA PLANILLA REGISTRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.**

La Ley local en su artículo 191, establece que tendrán derecho a que se les asignen regidurías por el principio de RP, las planillas que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y haya alcanzado el umbral mínimo de votación establecido para ello en el municipio que corresponda.

Situación que es contraria a lo que acontece en la elección de diputados locales, pues el artículo 40 de la Constitución local sí contempla la obligación de que los partidos políticos registren, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

lo individual, una lista de candidatos a diputados por dicho principio.

Ello, al establecer que, para la asignación de diputados electos por el principio de RP, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, en los términos ahí mencionados.

Así, en la elección de munícipes, a diferencia de la de diputados, los partidos políticos no registran una lista de candidatos para la asignación de regidores por el principio de RP, por lo cual se realiza con base en la planilla registrada por los partidos políticos o coaliciones por el principio de mayoría relativa. De modo que, se encuentran involucrados otros valores como son el voto popular, base del principio democrático, y la certeza, los cuales deben protegerse.

En ese sentido, no es congruente asignar las regidurías por el principio de RP a cada partido político, pues la planilla fue postulada por la coalición.

En tales condiciones, no obsta que el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos, así como el 45, párrafos 4 y 5 de la Ley local, dispongan que independientemente del tipo de elección, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley; pues, como ya se dijo, para la asignación de munícipes por el principio de RP, los partidos no registran una lista propia de candidatos, sino que se asignan de la planilla postulada por la coalición.

H) EN EL CASO CONCRETO, ASIGNAR INDIVIDUALMENTE A CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE RP, ES CONTRARIO A LA NATURALEZA DE LA COALICIÓN, PUES EN ESTA, NO OBSTANTE LAS DIFERENCIAS QUE PUEDA HABER ENTRE LOS PARTIDOS QUE SE COALIGAN, LLEGAN A UN ACUERDO CON EL OBJETO DE PROPONER AL ELECTORADO UNA PROPUESTA POLÍTICA IDENTIFICABLE.

De igual forma, se considera que, de considerar individualmente la votación que cada partido político obtuvo en la coalición, se contravendría la esencia de esta figura jurídica.

Lo anterior, pues la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 85, párrafo 2, que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa Ley.

A su vez, el artículo 91, párrafo 1, inciso d), de la referida ley establece que el convenio de coalición contendrá en todos los casos, **la plataforma electoral**, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

En el mismo sentido, el artículo 89, párrafo 1, inciso a), del referido ordenamiento establece que, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral.

Por su parte, la SCJN ha establecido que la coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos a fin de postular en un mismo proceso electoral a candidatos a cargos de elección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

popular bajo una misma plataforma electoral, además de que pueden ser totales, parciales y flexibles.

De igual manera, el Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, estableció que la coalición constituye un mecanismo mediante el cual es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, en la cual, los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable (una misma plataforma electoral).

Por tanto, al votar por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, se avala una misma plataforma electoral. De ahí que las regidurías por el principio de RP deban asignarse a la coalición (planilla) pues tanto los candidatos como la plataforma electoral resultan ser los mismos.

**I) EN EL PRESENTE CASO, ASIGNAR EN LO INDIVIDUAL A CADA PARTIDO QUE INTEGRA LA COALICIÓN, PROPICIARÍA UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A FORMAR COALICIONES.**

Como resultado de lo expuesto se puede concluir que, el hecho de que la planilla registrada por la Coalición JHHCH hubiera sido tomada en consideración como una unidad para efectos de asignación de regidurías por el principio de RP, significa el resultado de una interpretación que potencia los derechos de los partidos que participaron en una coalición a obtener una regiduría por el principio de RP, pese a que participaron con una misma plataforma electoral y candidatos.

Asimismo, con tal conclusión se otorga eficacia a los derechos político-electorales de voto pasivo y de asociación política para obtener cargos de elección popular, pues con ella, se reconoce

la posibilidad de los partidos políticos de unir sus recursos — materiales y humanos— a través de la conformación de coaliciones con el propósito de aumentar sus posibilidades de triunfo electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal, en elecciones de Ayuntamientos en las que han participado coaliciones, ha efectuado la asignación por el principio de RP a la coalición y no a cada partido político coaligado, por ejemplo, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-272/2016.

Ahora bien, toda vez que se ha razonado la viabilidad de la interpretación realizada por el Tribunal responsable al confirmar la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de RP, tomando a la planilla postulada por la coalición JHHCH como una unidad o candidatura, devienen **inoperantes** todos aquellos motivos de inconformidad planteados por los actores en los cuales expusieron la forma en que, en su concepto, debió realizarse el ejercicio de asignación correspondiente, tomando en cuenta la votación de la citada coalición de manera desagregada por cada uno de los institutos políticos integrantes de ella.

En ese sentido, lo procedente será continuar con los argumentos hechos valer por las partes actoras, en los cuales se controvierten puntos específicos del desarrollo y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de RP en Chihuahua, en los cuales se toma como punto de partida la votación de la planilla registrada por la coalición JHHCH como una unidad o candidatura.

### **3. FALTA EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS DE LOS ERRORES EN LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE RP.**



En las demandas de los expedientes SG-JRC-260/2021 (PAN), SG-JRC-265/2021 (PRI), SG-JRC-269/2021 (MC), así como en el SG-JDC-887/2021 (Ricardo Adrián Santana Flores), se duelen de que si bien plantearon el agravio relacionado con la indebida interpretación del término “planilla” para efectos de calcular el umbral mínimo de votación para acceder a la asignación por parte de la coalición JHHCH, lo cierto es que también adujeron la existencia de otros errores en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de RP, que hicieron valer al desarrollar la fórmula de asignación en su demanda de origen, y que no fueron examinados en la sentencia impugnada.

### **Respuesta.**

En cuanto al expediente SG-JRC-269/2021 (MC) resultan **infundados** los agravios en estudio, toda vez que del examen de la resolución impugnada es posible advertir que, opuestamente a lo señalado, el Tribunal responsable realizó el análisis de los planteamientos expresados por el partido MC relacionado con cuestiones particulares derivadas de la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP.

Por otra parte, por lo que ve al expediente SG-JDC-887/2021 (Ricardo Adrián Santana Flores), se califican como **inoperantes** los argumentos analizados, pues no obstante que el actor reclama la falta de pronunciamiento de la responsable acerca de supuestas irregularidades aducidas en torno al desarrollo de la fórmula de asignación, lo cierto es que de la revisión de su demanda primigenia no se observa que hubiera realizado algún planteamiento en ese aspecto, de ahí que el Tribunal responsable no se encontrara obligado a llevar a cabo algún estudio en los términos que refiere en su demanda de juicio ciudadano.

Finalmente, respecto a los expedientes SG-JRC-260/2021 (PAN), SG-JRC-265/2021 (PRI), dichos agravios devienen **inoperantes** porque tal y como incluso lo reconocen los actores y se advierte del contenido de la sentencia controvertida, si bien es cierto que en el acto impugnado no se hizo una referencia precisa o textual en el sentido de que el análisis realizado correspondía a los agravios hechos valer en sus demandas de origen (PRI y PAN), lo cierto es que el tópico que plantearon como irregularidad en torno al desarrollo de la fórmula de asignación, finalmente sí fue abordado en la resolución controvertida.

Ello es así, en tanto que sus planteamientos versaron respecto de la forma en que se debía interpretar el contenido de la parte final del inciso a), párrafo 2, del artículo 191, de la Ley local, que establece que el primer entero que se asigne por el método de Cociente de Unidad corresponde a la regiduría asignada por haber alcanzado el umbral mínimo de votación requerido para ello y previsto en el párrafo 1, inciso c), del citado artículo.

En tal sentido, si bien el Tribunal responsable no precisó que su análisis en dicho contexto correspondiera a los argumentos planteados por los actores, debe tenerse presente que sí se pronunció respecto a la misma temática planteada por ellos y que, además, como se verá más adelante, tanto sus argumentos como sus conclusiones en ese contexto, son controvertidos de manera frontal en sus demandas de juicios federales, y serán analizados en el apartado correspondiente. De ahí la inoperancia de la omisión señalada.

#### **4. OMISIÓN DE REALIZAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE RP, FAVORECIENDO LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA VIDA DEMOCRÁTICA.**





En el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-264/2021, el Partido Verde Ecologista (PVEM), a través de quien promueve de manera simultánea como su representante y también en su calidad de candidato a regidor por dicha fuerza política, refiere que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, al sostener que en su demanda primigenia propuso un método de asignación de regidurías por el principio de RP que favorece la participación política y la vida democrática de los órganos gubernamentales, sin que el tribunal responsable se haya pronunciado al respecto.

En tal sentido, la propuesta que plantea es la siguiente:

a) Determinar quiénes han alcanzado el 2% de la votación municipal válida emitida (VMVE), que es el resultado de restar a la votación municipal total emitida los votos nulos y los votos de los candidatos no registrados. Una vez obtenido el 2% y excluyendo al PAN y PRD que obtuvieron el triunfo en mayoría relativa.

A continuación, proceder a verificar cuál de los partidos cumple con dicho requisito, sin embargo, existe un gran margen de diferencia entre las votaciones de los partidos, dejándolos sin representación electoral a pesar de haber obtenido una gran votación.

Por lo que la autoridad debe privilegiar darle representación a los partidos que más se acerquen y ello se logra calculando el 2% de forma que, quitando la votación de los partidos que no lo hayan logrado en orden de menor a mayor y recalculando, hasta que ya no exista ningún partido que quitar.

b) Posteriormente, se debe desagregar a la coalición para que cada partido participe con su votación individual, seguir

eliminando fuerzas políticas que no alcancen el 2% y recalculando la VMVE, hasta que todos los partidos políticos tengan más del 2% de la VMVE y no haya más fuerzas que suprimir.

Con dicha interpretación, considera que se salvaguarda la representatividad electoral y efectiva y el candidato del PVEM alcanzan una regiduría.

### **Respuesta.**

El agravio es **inoperante**, como enseguida se explica.

Lo anterior es así, ya que, si bien ante la instancia local se sostuvo que la interpretación del órgano electoral era restrictiva y discriminatoria, y que con ello se impidió al PVEM acceder a una regiduría por RP sobre la base de que lo adecuado era privilegiar el principio de representatividad consagrado en el artículo 40 de la Constitución, debe tenerse presente que en la sentencia impugnada, el tribunal responsable estimó que no les asiste la razón.

Lo anterior, al considerar que, para la asignación de regidurías por el principio de RP, la Asamblea acertadamente aplicó el procedimiento previsto en el artículo 191 de la Ley local, y en primer lugar verificó que se cumplieran los requisitos para participar en tal repartición.

En tal sentido, de manera puntual explicó que al PVEM no se le asignaron regidurías de RP, en virtud de que no alcanzó un porcentaje de sufragios superior al previsto por la Ley, y el porcentaje que argumentó haber superado con su votación, fue obtenido después de que en su propuesta había restado a la votación municipal válida emitida sus propios votos y los de los



partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, y Fuerza por México, de suerte tal que, en esa etapa, ya no estaba en posibilidad de que se le asignara espacio alguno en el órgano municipal.

Lo **inoperante** de sus planteamientos ante esta instancia federal, deviene de que, si bien ante la instancia local se sostuvo que debería preferirse una interpretación más incluyente y representativa, no se evidenció en qué consistía dicha interpretación, sino que en la demanda se desarrolló una argumentación dogmática y doctrinaria de lo que se consideraba el principio de RP.

En realidad, la propuesta a la que alude el PVEM y su candidato fue expuesta ante esta instancia federal, no ante la instancia local, por lo que no existe la omisión alegada, contrario a ello, constituye un argumento novedoso, sobre el cual el órgano jurisdiccional local no estuvo en aptitud de pronunciarse.<sup>12</sup>

Además de lo anterior, y como se anticipó, el Tribunal local concluyó que la asignación realizada por la Asamblea Municipal fue conforme a las directrices establecidas en el artículo 191 de la Ley local, a diferencia de los actores, que hacen aseveraciones y desarrollan parte de la fórmula de RP sin que su interpretación tenga sustento o fundamento legal alguno, por lo que se trata de argumentos incapaces de derrotar la conclusión a la que arribó el tribunal responsable.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J.81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN**

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 150/2005, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO”,<sup>13</sup>de ahí que esta Sala Regional estime que el agravio expuesto por el partido político actor se torne inoperante.

**5. LA ASIGNACIÓN DE LA REGIDURÍA ENTREGADA POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO CORRESPONDE AL PRIMER ENTERO OTORGADO POR COCIENTE DE UNIDAD.**

En este apartado, las partes actoras de los juicios SG-JRC-260/2021 (PAN), SG-JRC-265/2021 (PRI), SG-JRC-269/2021 (MC), SG-JDC-887/2021 (Ricardo Adrián Santana Flores), así como SG-JDC-891/2021 (Óscar Iván Díaz Saucedo), aducen esencialmente que fue incorrecto que el Tribunal local confirmara que, al realizar la primera asignación por Cociente de Unidad, se restara el entero o votación que había sido entregado por haber alcanzado el 2% de VMVE para efectos de asignación.

En tal sentido, consideran que la asignación de una regiduría por el 2% de la VMVE para efectos de asignación, no debe implicar el descuento de votación o regiduría otorgada en ninguna fase de la repartición, ya que esa primera asignación se otorga por el sólo hecho de haber obtenido el porcentaje de votación necesario para ello, contrario a lo señalado por la responsable en el sentido de que dicha regiduría se impacta y requiere de un descuento para pasar a la segunda ronda.

Pretenden justificar lo anterior, sobre la base de que, en su concepto, el legislador local estableció en el inciso correspondiente que el único requisito para esa primera

---

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XVI, Diciembre de 2002; p. 61.

asignación por porcentaje mínimo era haber obtenido la votación necesaria para ello, sin correlacionarlo con otro requisito o cálculo posterior.

Así, refieren que tal asignación (2%) es distinta de las operaciones para obtener el Cociente de Unidad, pues éste se establece en incisos posteriores con otras operaciones, en las cuales se involucra incluso otra votación, que es distinta en su cálculo a la votación municipal emitida.

Agregan que las tres fases de la asignación de regidurías por el principio de RP están claramente distinguidas en la Ley local, así como que en ellas se utilizan porcentajes de votación distintos, por lo que consideran que con la interpretación realizada por el Tribunal responsable, se favorece a la coalición JHHCH.

Por tanto, señalan que se hizo una incorrecta lectura de la acción de inconstitucionalidad 63/2009, toda vez que el agravio ahí planteado por el Partido del Trabajo (PT) fue opuesto a lo argumentado en la impugnación local del presente asunto, ya que la pretensión del PT en dicha acción era que debía deducirse la votación utilizada en la asignación de la primera regiduría por haber alcanzado el 2% de la VMVE para asignación, a fin de pasar a la siguiente ronda de asignación.

En tal sentido, indican que la SCJN en su argumentación distingue o separa las dos distintas fases que el Legislador local separó en la asignación de regidurías de RP.

Asimismo, en dichos argumentos de agravio se tilda de incorrecta la interpretación gramatical hecha por el Tribunal responsable en el apartado 6.3.6 de la sentencia, toda vez que, en concepto de las partes actoras, no se hace una lectura integral

del enunciado final del artículo 191, numeral 2, inciso a) de la Ley local.

Ello, pues consideran que tal disposición está dirigida solamente a la aplicación de la segunda fase de asignación por Cociente de Unidad, en la cual afirman que sí se deberá restar el entero correspondiente por cada ronda de asignación a partir de la utilización de la fórmula, en caso de que quedaran regidurías por repartir.

Lo anterior, en su concepto, al prever el legislador que, incluso en el escenario del inciso d), del numeral 1, del citado artículo 191 (primera ronda de asignación por el 2% de VMVE para efectos de asignación) pudieran agotarse las regidurías, siendo innecesario continuar con la asignación por Cociente de Unidad y Resto Mayor.

En tal sentido, estiman que a partir de la segunda fase, es que deben ir restándose los enteros para cada una de las rondas al momento de la aplicación del Cociente de Unidad.

En consecuencia, sugieren que por Cociente de Unidad deberán entregarse 2 regidurías, 1 a la Coalición JHHCH y 1 a MC, restando el entero correspondiente a cada uno de ellos:  $6.2067$  menos  $1 = 5.2067$ , así como  $1.2984$  menos  $1 = 0.2984$ , respectivamente, quedando 4 regidurías por asignar.

### **Respuesta.**

Los agravios expuestos en el presente apartado se califican como **infundados**, toda vez que las partes promoventes parten de la premisa equivocada de que la regiduría otorgada por haber alcanzado el porcentaje mínimo de 2% de votación municipal válida para efectos de asignación, no debe representar o

significar la utilización de votación alguna o descuento de un entero posteriormente asignado en la fase de Cociente de Unidad.

Con la finalidad de justificar el calificativo otorgado, resulta pertinente señalar que el artículo 191, párrafo 1, de la Ley local, establece que, la asignación de regidoras o regidores electos según el principio de RP, se sujetará, entre otras reglas y principios, a los siguientes:

“b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, la autoridad electoral, al realizar el ejercicio de asignación en la primera ronda, estableció que se asignaría una regiduría a cada partido político o coalición que hubiera obtenido, cuando menos, el umbral del 2% de la VMVE para efectos de asignación, por lo que, repartió tres escaños de la siguiente manera:

Tabla f del acuerdo de la Asamblea				
Partido o Coalición	VMVE	2% de VMVE de asignación	Regidurías por asignar	Primera ronda
Partido Revolucionario Institucional	15,526	6,836	9	1
Movimiento Ciudadano	19,812			1
“Juntos Haremos Historia”	107,245			1

Posteriormente, identificó que faltaban seis regidurías por asignar, por lo que acudió al método de Cociente de Unidad, que consiste en dividir la votación válida emitida de las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación, entre el número de regidurías de RP que integran el Ayuntamiento, quedando de la forma siguiente:

Tabla h del acuerdo de la Asamblea				
Cociente de unidad				
Partido político o Coalición	VMVE	# de regidurías del Ayuntamiento	Cociente de unidad	
Partido Revolucionario Institucional	15,526	9	15,842.55	
Movimiento Ciudadano	19,812			
“Juntos Haremos Historia en Chihuahua”	107,245			
Total	142,583			

Una vez obtenido el cociente de unidad, la autoridad administrativa electoral procedió a la asignación de la segunda ronda, para lo cual, atendiendo al inciso a), del numeral 2), del artículo 191, la designación la realizó conforme al número de





veces que la votación de cada fuerza política participante en esa etapa contuviera al Cociente Natural.

Para ello precisó que las regidurías asignadas a las planillas en la primera ronda (de umbral mínimo), corresponderían al primer entero que resultara de aplicar su votación, el Cociente de Unidad. Por lo que, asignó de la siguiente forma:

TABLA I								
Segunda ronda (cociente de unidad)								
Partido o fuerza política	VMVE	Cociente de unidad	Cantidad de veces que contiene el cociente	# de regidurías pendientes de asignar	Primer entero repartido en primera ronda	Porcentaje de votación remanente al restar el primer entero	Segundo entero repartido en segunda ronda	Porcentaje de votación remanente al restar el segundo entero
Partido Revolucionario Institucional	15,526	15,842.55	0.9800	6	1	0.02	0	0.02
Movimiento Ciudadano	19,812		1.2505		1	0.2505	0	0.2505
"Juntos Haremos Historia en Chihuahua"	107,245		6.7694		1	5.7694	1	4.7694

Como se indicó en un principio, el agravio de las partes actoras se sustenta en la premisa de que, la asignación de la primera regiduría obtenida por haber alcanzado el porcentaje de votación mínimo para ello, no les represente algún tipo de cargo en su votación, ni un descuento del primer entero asignado en la fase de Cociente de Unidad, lo cual pretenden justificar con el resto de los argumentos que aducen para tal efecto.

No obstante, lo infundado de sus agravios en dicho sentido estriba en que la interpretación que pretenden sea acogida por este órgano jurisdiccional, deja de considerar que el principio de RP tiene como finalidad convertir, de manera relativamente proporcional, los votos obtenidos en los triunfos de MR en escaños.

En ese sentido, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, si los votos obtenidos por las planillas en la elección del Ayuntamiento correspondiente ya fueron reflejados en la

asignación de una regiduría por el principio de RP, esa misma votación no podría volver a emplearse para participar en una posterior asignación; de ahí que sus agravios resulten ineficaces.

Asimismo, debe precisarse que opuestamente a lo que se indica en los agravios que se examinan, la deducción del primer entero asignado en la fase de Cociente de Unidad (correspondiente a la regiduría asignada por haber obtenido el porcentaje mínimo), obedece precisamente al postulado expreso contenido en la parte final del inciso a), del párrafo 2, del artículo 191, de la Ley local.

Sin que resulte factible coincidir con la postura en el sentido de que dicha deducción corresponde a una etapa de asignación posterior o diferenciada y que sólo debe aplicarse en cada ronda de asignación por Cociente de Unidad, pues en concepto de esta Sala Regional, ello implicaría realizar una lectura incompleta y sesgada de la forma en que el legislador local determinó establecer el procedimiento de asignación de regidurías de RP.

Esto es así, pues la citada porción normativa (191, párrafo 2, inciso a)) es precisa en identificar que dicha deducción deriva de la asignación realizada en términos del inciso c), del numeral 1, del artículo 191, de la Ley local, que establece la asignación inicial de una regiduría por porcentaje mínimo, misma que, conforme a dicha disposición y en atención a la libertad configurativa del legislador local en materia de RP, se determinó que sería compensada o deducida con la primea asignación que se realizara por Cociente de Unidad.

De igual forma resultan ineficaces los argumentos en que se indica que el Tribunal responsable realizó una lectura incorrecta o parcial de la resolución emitida por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 63/2009, pues con independencia del

agravio elevado por el referido accionante en aquella instancia, lo cierto es que la normativa impugnada en aquel entonces (que es igual a la vigente) fue declarada constitucional por el Alto Tribunal, y esa normativa es precisamente la que fue aplicada al caso concreto.

Finalmente, cabe señalar que si bien distintos actores presentan en sus demandas diversos ejercicios mediante los cuales desarrollan la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP correspondiente al Ayuntamiento de Chihuahua, y en estos se incluyen ejercicios relacionados con la integración paritaria del citado órgano edilicio, lo cierto es que tales proyecciones sólo son un resultado o consecuencia de los escenarios presentados respecto del desarrollo de la fórmula de asignación, de conformidad con la forma en que consideran debió aplicarse, sin que las cuestiones relacionadas con la integración paritaria del ayuntamiento hubiesen sido materia de impugnación tanto en la instancia jurisdiccional local, como en la federal.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido actor, lo procedente será confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-264/2021, SG-JRC-265/2021, SG-JRC-269/2021, así como los juicios ciudadanos SG-JDC-887/2021, SG-JDC-890/2021 y SG-JDC-891/2021 al diverso SG-JRC-

260/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía SG-JDC-890/2021.

**TERCERO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley**, devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*